



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00692-00.

Confirmación. 756476.

1. Ana Delia Téllez Restrepo con cédula 29.327.522, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Planeación, manifestó que es adulta mayor, residente en de Bogotá, en condiciones precarias porque no trabaja, consulta la plataforma de ingreso mínimo garantizado, tiene unas consignaciones a su favor y radicó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó los pagos acumulados en el programa de ingreso mínimo garantizado desde el 11 de mayo de 2022, sin que a la fecha de la presentación de esta acción se le dé respuesta.

Adujo en consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, y en tal virtud, que le garantice que le va a cancelar los giros acumulados que están en la plataforma de esa entidad, por concepto del programa de ingreso mínimo garantizado, ya que no lo ha cobrado.

2. La tutela fue admitida en auto de 8 de julio 2022 y la accionada Secretaría Distrital de Planeación, aportó contestación en la que adjuntó que le dio respuesta al pedimento de la accionante el 12 de julio de 2022, mediante radicado 2-2022-88857, respuesta que fue enviada al correo electrónico at6133838@gmail.com de la accionante.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se negara el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

* La vinculada Alcaldía Mayor de Bogotá precisó que, traslado la vinculación notificada a la Secretaría accionada para esta se pronunciara.

3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviada al correo de la accionante at6133838@gmail.com, el 12 de julio de 2022, mediante radicado 2-2022-88857.

Lo anterior al considerar, que la Secretaría Distrital de Planeación, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición del que se duele la accionante, eso teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue concebida por el legislador para instar el pago de suma dinerarias, más cuando datan de hace

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

más de un año, lo que desvirtúa la urgencia inminente que aduce la accionante.

Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes, maxime cuando no es del resorte entrar a discutir con la accionada el pago o no, de las suma que requiere la accionante.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Ana Delia Téllez Restrepo en contra de Secretaría de Planeación Distrital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f55981a213e7469f66c0f7994479c279385d076258014da220165d6a74fc5**

Documento generado en 21/07/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>